



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010196

Lima, 24 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00539-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3231-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRO DE PRODUCCIÓN TECNOLÓGICA
PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
JORGE BASADRE GROHMANN-CEPROTEP¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 00134-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de abril de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E19-033479 del 2 de abril de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 6 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular OEFA (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de congelado (en adelante, **EIP**) de titularidad del Centro de Producción de Tecnología Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 6 de agosto del 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 294-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00066-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2019⁴, notificada el 5 de marzo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20147796634.

² Folios 13 al 16 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 y 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 2 de abril de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E19-033479, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
7. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)— considerando que la supervisión se realizó del 2 al 6 de agosto del 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶ Folios 40 a 62 del Expediente.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP, obstaculizando las actividades de supervisión.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

9. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD del 30 de enero de 2017, vigente durante la Supervisión Regular 2018, se aprobó el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).

10. De conformidad con lo establecido en el Numeral 20.1 del Artículo 20° del referido Reglamento de Supervisión⁹, el administrado tiene la obligación de brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones de la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo razonable.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el personal que se encontraba en la planta de titularidad del administrado no permitió el ingreso del personal supervisor a las instalaciones del EIP, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Congelados de productos hidrobiológicos con una capacidad de 5.3 toneladas/día.			
1	(...) El día viernes 3 de agosto del 2018, se regresa por segunda vez al establecimiento (...), quien nos atendió en la ventana de la puerta del establecimiento el señor Cesar Andía Reyes (...), a quien informamos los alcances y objetivos de la supervisión. Durante la supervisión, no se ingresó al predio, debido a que el señor Cesar Andía Reyes, indicó que no tenía autorización para nuestro ingreso . (...). (...)		
(...)	(...)	(...)	(...)

(...):

(Énfasis añadido)

⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD del 15 de febrero de 2019 se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el cual en el Numeral 10.1 de su Artículo 10° establece la misma obligación para el administrado.

¹⁰ Páginas 21 y 22 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

13. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP, obstaculizando las actividades de supervisión.
14. Al respecto de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que la misma no fue firmada por el administrado, así como no se consignó que este se hubiera negado a firmarla, tal como se muestra a continuación¹²:

16 Firmas.

Representantes del Administrado

Apellidos y Nombres: _____	Apellidos y Nombres: _____
D.N.I.: _____	D.N.I.: _____

Equipo Supervisor

--	--

Fuente: Acta de Supervisión.

15. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 056-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹³ del 4 de febrero de 2019, indicó que la firma de las personas fiscalizadas en el Acta de Supervisión constituye uno de los requisitos denominados “contenidos mínimos del Acta de Fiscalización”, establecidos en el inciso 7 del numeral 244.1 del Artículo 244° del TUO de la LPAG¹⁴, en concordancia con el numeral 9.3 del Artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁵, agregándose que, en caso de

¹¹ Folios 3 (reverso) al 4 del Expediente.

¹² Folio 15 (reverso) del Expediente.

¹³ Folio 17 al 39 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

(..)

7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

(...)”.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión**

“Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial

(...)

9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

negativa, se deberá dejar constancia de ello en la referida acta, lo cual no afectará su validez.

16. En consecuencia, de lo señalado por el TFA, se desprende que el Acta de Supervisión será válida cuando contenga -entre otros requisitos mínimos establecidos en el TUO de la LPAG- la firma de todos los participantes en la supervisión, siendo que, en caso de que alguno se niegue a firmar la mencionada acta, ello deberá ser consignado en la misma.
17. En tal sentido, conforme al inciso 7 del Numeral 244.1 del Artículo 244° del TUO de la LPAG y el Numeral 9.3 del Artículo 9° del Reglamento de Supervisión, y siendo que el Acta de Supervisión no contiene la firma del administrado ni del personal que se encontraba en el EIP al momento de la Supervisión Regular 2018, así como no consigna que éstos se hubieran negado a firmarla, esta Subdirección considera que el Acta de Supervisión no puede ser tomada como válida.
18. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 00066-2019-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2º.- Informar a **CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09255249"



09255249